



Ayuntamiento de XXX
Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
47XXX - XXX
(Valladolid)

Asunto: Petición de instalación de una depuradora de aguas residuales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1174/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de respuesta a una petición formulada ante esa Corporación.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la petición formulada por D. XXX al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada Gerencia Regional de Salud 201918600001692/28-01-19), para que se instalase una depuradora de aguas residuales en esa localidad.

En su informe remitido, la Administración municipal nos comunicó que *“dentro de las actuaciones programadas por esta Corporación NO se encuentra la de instalación de una depuradora de aguas residuales, y por tanto NO está recogida presupuestariamente ninguna partida destinada a dicho fin”*. Sin embargo, no consta en la documentación enviada a esta Institución que se remitiese dicha respuesta al peticionario.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Institución va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente.



Para analizar la presente queja, debemos partir del contenido de la Directiva Comunitaria 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, que obligaba a todos los estados miembros a disponer de un saneamiento y depuración adecuado en todas sus aglomeraciones urbanas antes del 1 de enero de 2006, en orden a evitar en lo posible la contaminación de las aguas continentales y costeras. En efecto, el artículo 6.1. de dicha norma establecía que *“los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, en las siguientes circunstancias:*

- *a más tardar el 31 de diciembre del año 2000 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen más de 15.000 e h;*

- *a más tardar el 31 de diciembre del año 2005 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen entre 10.000 y 15.000 e h;*

- *a más tardar el 31 de diciembre del año 2005 para los vertidos en aguas dulces o estuarios que procedan de aglomeraciones que representen entre 2.000 y 10.000 e h”.*

Esta norma fue transpuesta a la legislación española por el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, determinando además la Administración del Estado que debía darse especial importancia en el vigente Plan a las poblaciones menores de 20.000 habitantes que estén incluidas o tengan parte de su territorio (5% ó 10 Has como mínimo) en la Red Natura 2.000.

Para garantizar el cumplimiento de estos objetivos, se suscribió en su día un convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Junta de Castilla y León, para llevar a cabo la ejecución del “Plan Nacional de Calidad de las Aguas: Saneamiento y Depuración 2007-2015”, tal como consta en la publicación de dicho protocolo efectuada mediante Resolución de 23 de marzo de 2010, de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior (BOCyL de 21 de abril de 2010).

En dicho plan, se establecía la necesidad de mejorar o construir nuevas estaciones de depuración de aguas residuales en aquellas localidades que superaban los 2.000 habitantes, previéndose también como objetivo adicional de mejora de la sostenibilidad de los recursos naturales, la construcción de dichas depuradoras en núcleos de población superiores a los 500 habitantes.

Por lo tanto, de acuerdo con lo recogido en la normativa anteriormente mencionada, esa Administración municipal, en el tratamiento de los residuos generados,



no se encuentra obligada a construir una estación depuradora de aguas residuales, dada la población existente en la localidad de XXX (57 habitantes, datos INE 2019).

Sin embargo, aunque en el fondo de la cuestión no es posible acceder a la pretensión manifestada en su escrito por el peticionario, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obliga a éstas a resolver de forma expresa las solicitudes formuladas por los ciudadanos: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*. En consecuencia, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería contestar por escrito a la petición formulada por el Sr. XXX en enero de 2019 en el sentido manifestado en el informe remitido a esta Institución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, con el fin de cumplir la obligación de resolver establecida en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a responder por escrito a la petición formulada en su día por D. XXX (Reg. entrada Gerencia Regional de Salud 201918600001692/28-01-19), en la que solicitaba la implantación de una depuradora de aguas residuales en esa localidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López